



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 76/2016 Y
SUS ACUMULADAS 79/2016, 80/2016 Y 81/2016**
**PROMOVENTES: PARTIDOS JOVEN DE
COAHUILA, DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA, ACCIÓN NACIONAL Y
MORENA**
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a once de agosto de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda la presente acción de inconstitucionalidad. Conste.

Ciudad de México, a once de agosto de dos mil dieciséis.

Visto el estado procesal del expediente al rubro **sitado**, se acuerda **archivarlo como asunto concluido** en razón de lo siguiente.)

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este medio de control constitucional el once de febrero de dos mil dieciséis, al tenor de los siguientes puntos resolutive:

- PRIMERO.** Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016 promovidas respectivamente, por los Partidos Políticos Joven de Coahuila, de la Revolución Democrática, Acción Nacional y MORENA.
- SEGUNDO.** Se sobresee en las presentes acciones de inconstitucionalidad respecto de los artículos 18, párrafo 1, inciso d), y 197, párrafo 2, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- TERCERO.** Se desestiman las presentes acciones de inconstitucionalidad respecto de los artículos 10, párrafo 1, inciso f), en la porción normativa 'la declaración patrimonial, fiscal y de no conflicto de intereses', 14, párrafo 4, inciso d), en la porción normativa 'pero quienes hayan ocupado el cargo de presidente municipal no podrán postularse como candidato a síndico o regidor en el periodo inmediato siguiente', 17, párrafo 3, en la porción normativa 'registrando al menos el cuarenta por ciento de las postulaciones de un género distinto en cada segmento', 18, párrafo 1, incisos a) —con la salvedad precisada en el punto resolutive cuarto de este fallo— y b), 19, párrafos 3, inciso b) y 4, inciso a), 31, párrafo 1, inciso a), fracción I, 70, párrafo 1, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 201, párrafo 1, inciso a), y 203, párrafo 3, incisos g) y h), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- CUARTO.** Se reconoce la validez de los artículos 9, párrafo 1, inciso a) —en términos de la interpretación precisada en el considerando quinto de esta sentencia—, 10, párrafo 1, inciso e) —en términos de la interpretación precisada en el considerando quinto de esta sentencia—, 12, párrafos 3, inciso b), y 4, 14, párrafo 4, incisos b), c) y d) —este último con la salvedad precisada en el punto resolutive tercero de este fallo—, 17, párrafos 3 —salvo la porción normativa precisada en el punto resolutive tercero de este fallo— y 4, 18, párrafo 1, inciso a) —por lo que se refiere al porcentaje del tres por ciento—, 25, 55, párrafo 1, 56, párrafo 4, incisos a) y b), 58, párrafos 1, inciso a), fracción II, apartados i y ii, y 2, párrafo primero, 61, párrafo 2, 69, 88, párrafo 1, 173, párrafo 3, 185, párrafo 5, 189, párrafos 1 y 4, 190, párrafo

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 76/2016 Y
SUS ACUMULADAS 79/2016, 80/2016 Y 81/2016**

1, 191, párrafo 2, 196, 202, párrafo 1 —en términos de la interpretación precisada en el considerando quinto de esta sentencia—, 344, 359, párrafo 1, inciso d), 377, párrafo 1, incisos d) e i), 383, párrafo 1, inciso d), 389, 390, 426, párrafo 3, y 436, párrafo 1, incisos p) y r), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. Se declara la invalidez de los artículos 10, párrafo 1, inciso f), en la porción normativa 'así como carta de antecedentes penales y certificado médico de la prueba de antidoping', 20, párrafo 2, 62, párrafo 1, inciso c), 70, párrafo 3, 164, 165, 173, párrafo 1, 195, párrafos 2 y 3, 371, párrafo 1, inciso c), 385 y 388 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEXTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SÉPTIMO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

De lo trasunto se advierte que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por una parte, sobreseyó, desestimó y reconoció la validez de diversos artículos del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; finalmente, declaró la invalidez de determinadas porciones normativas del referido ordenamiento local.

En relación con esto último, estableció que las declaratorias de invalidez surtirían efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Poder Legislativo de la entidad, lo que aconteció el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, mediante oficio **4430/2016**¹, por lo que a partir de esa fecha dejaron de producir efectos legales.

A lo anterior, debe agregarse que el fallo constitucional en comento fue hecho del conocimiento de todas las partes, como se advierte de las constancias de notificación que obran en autos² y publicado en el Periódico Oficial de la entidad³, en el Diario Oficial de la Federación⁴, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta⁵.

Así las cosas, atento a lo razonado, con fundamento en los artículos 44⁶ en relación con el 73⁷ y 50⁸ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II

¹ Tal como se advierte a foja 1966 del tomo II del expediente principal.

² Fojas 2224 a 2231 del tomo II del expediente principal.

³ El catorce de abril de dos mil diecisiete, tomo CXXI, número 30, ordinario, página 2 y siguientes.

⁴ El once de abril de dos mil diecisiete, tomo DCCLXIII, número 7, cuarta sección, página 1 y siguientes.

⁵ Décima Época, Pleno, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 41, abril de dos mil diecisiete, tomo I, página 143 y siguientes.

⁶ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano



del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se archiva este expediente como asunto concluido.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal**, que da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja forma parte del acuerdo de once de agosto de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 Y 81/2016, promovidas por Partidos Joven de Coahuila, de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Morena. Conste. LAMD

⁷Artículo 73. Las sentencias se registrarán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.
⁸Artículo 50. No podrá archiversé ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.